

MINISTERIO DE DEFENSA

- 2721** *ORDEN 423/39652/1991, de 11 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 2 de octubre de 1991, en el recurso número 2.307/1990-03, interpuesto por don César Díez Monescillo.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 11 de diciembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal.

- 2722** *RESOLUCION 423/39644/1991, de 29 de noviembre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada con fecha 24 de mayo de 1991, en el recurso número 2.619/1990, interpuesto por don José Estepa López.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre rescisión de compromiso con las Fuerzas Armadas.

Madrid, 29 de noviembre de 1991.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 2723** *ORDEN de 27 de diciembre de 1991 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso número 51/1987, referente a las sanciones impuestas a don Ignacio Barrionuevo España, ex Consejero de la Caja Rural Provincial de Málaga.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de diciembre de 1990 por la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 51/1987, interpuesto por don Ignacio Barrionuevo España, ex Consejero de la Caja Rural Provincial de Málaga, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de diciembre de 1985, en el que se le impusieron las sanciones de destitución y multa de 1.000.000 de pesetas.

Considerando que no concurren en el presente caso las circunstancias establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 para la inexecución o suspensión de la sentencia dictada.

Este Ministerio ha acordado disponer el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de don Ignacio Barrionuevo España, a que este pronunciamiento se contrae, contra la Administración del Estado, declaramos la conformidad a derecho de los actos impugnados. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1991.-P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

- 2724** *ORDEN de 31 de enero de 1992 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que suscriba alguno de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992 resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se realizará en los porcentajes que para cada línea de seguro se indican en el anexo adjunto.

A los solos efectos de la aplicación de los citados porcentajes de subvención, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Cada una de las clases distintas que se establezcan para cada línea de seguro en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrán una consideración independiente en la aplicación del porcentaje de subvención.
2. Se tomará como capital asegurado, o como valor de la producción asegurada en el caso de los seguros integrales, para determinar el correspondiente extracto de subvención aquella cifra sobre la cual se aplica la prima correspondiente a la opción o modalidad elegida por el asegurado dentro de cada línea de seguro.
3. Las subvenciones adicionales y complementarias que se fijan en algunas líneas de seguro son compatibles y acumulables a la subvención principal. Se aplicarán sumando los porcentajes que corresponda a la citada subvención principal establecida para la línea de seguro.
4. Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.
5. Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con capacidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.
6. En las Sociedades Agrarias de Transformación y Cooperativas con explotación en común de parcelas o ganado asegurado, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.
7. A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos y bonificaciones.

Tercero.-Tendrán la consideración de subvención adicional a efectos de la aplicación presupuestaria en la partida reconocida para tal fin las siguientes:

1. Las que se conceden a los agricultores que suscriban alguna de las líneas de seguro correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados 1992 y que hubieran suscrito esa misma línea de seguro en el Plan 1991, beneficiándose así de una subvención adicional del 3 por 100 sobre la que correspondería por ser suscriptor del seguro agrario. En el anexo se indican las líneas a las que le es de aplicación esta subvención adicional.
2. Las que se conceden a los agricultores que suscriban el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos correspondiente al Plan de Seguros 1992, beneficiándose de una subvención adicional del 7 por 100 para las variedades consideradas preferentes a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 310, del 27).

Cuarto.-Cuando se proceda a un ajuste de la producción asegurada por cualquiera de las causas que se contemplan en las condiciones especiales de las líneas de seguro incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1992 y, por tanto, se produzca una variación del capital asegurado de la póliza inicialmente suscrita, a efectos de aplicación de las subvenciones, se tendrá en cuenta lo expresado a continuación: